

18-A-19 Acum.129-A-19

0000090

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con doce minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 84), y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito de la licenciada _____, Defensora Pública de la señora _____, mediante el cual subsana el requerimiento formulado por este Tribunal (fs. 64 al 66).

b) Informe del licenciado _____, Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 67 al 89).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora _____, docente del Centro Escolar “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, del municipio y departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días dieciocho de enero y diez de febrero de dos mil diecinueve, habría incumplido de forma reiterada su jornada laboral llegando a laborar únicamente de martes a jueves de cada semana y, particularmente, desde el día siete hasta el diez de febrero de dos mil diecinueve, la referida profesora no se habría presentado a su trabajo.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre el dieciocho de enero al diez de febrero de dos mil diecinueve, la señora _____, ejerció el cargo de profesora de Educación Básica, del Centro Escolar “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, del municipio y departamento de La Unión, con un horario de trabajo de lunes a viernes, distribuidas en una jornada matutina de las siete a las doce horas y una jornada vespertina de las trece a las dieciocho horas, según consta en: *i)* informe de fecha nueve de marzo del presente año, emitido por el Coordinador de Desarrollo Humano y el Director Departamental de Educación Interino Ad honorem de La Unión (fs. 71 y 72); y *ii)* certificación de la refrenda del personal docente correspondiente al año dos mil diecinueve (fs. 77 al 80).

Según el referido informe (fs. 71 y 72) la investigada no tramitó permisos, licencias e incapacidades médicas, durante enero y febrero de dos mil diecinueve; no obstante, en informe de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Centro Educativo “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, el día once de febrero de dos mil diecinueve la señora _____ solicitó permiso para asistir a consulta médica, para lo cual presentó al Director el permiso respectivo (fs. 12 y 13).

A partir de la verificación de las copias del control de asistencia de la investigada (fs. 30 al 48), durante el período indagado y de acuerdo a lo consignado por el Instructor comisionado

mediante acta de fecha veintitrés de marzo del corriente año (f. 86), la señora registró su asistencia en un promedio de las siete a las doce horas y de las trece a las dieciocho horas, a excepción de las siguientes fechas: *i)* el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, figura en las observaciones de forma casi ilegible que la investigada no asistió por consulta médica; y, *ii)* el día once de febrero de dos mil diecinueve, no firmó en ningún turno, y en las observaciones consta que no asistió por consulta médica. Dichas justificaciones carecen de respaldo documental en los registros administrativos del aludido centro educativo, pues no se encuentra ninguna constancia médica o incapacidad anexa a los mismos.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 7.2.1 de la Normativa para el Registro, Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados Administrativos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) –aplicable a los servidores de centros escolares conforme al artículo 33 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de ese Ministerio–, establece que en cada mes de servicio los empleados podrán faltar hasta cinco días por enfermedad sin necesidad de certificado médico ni de licencia formal.

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor delegado entrevistó al señor , Director del Centro Educativo “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, quien manifestó que la profesora cumple sus labores y su horario de trabajo e indicó que en ocasiones ha tenido problemas de transporte y llegadas tardías debido a que para desplazarse al centro escolar debe esperar la lancha que hace el recorrido desde La Unión a la Isla Zacatillo; señaló que dicha docente fue denunciada por inasistencia y maltrato a los niños ante la Junta de la Carrera Docente de ese departamento, instancia en la que fue sobreseída, finalmente reiteró que no son ciertos los hechos atribuidos a la investigada , padre de familia de un ex alumno del centro escolar (f.85).

Asimismo, el Instructor comisionado entrevistó vía telefónica al señor , padre de familia de un ex alumno del referido centro escolar, quien indicó haber denunciado a la investigada ante la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Unión por la inasistencia y falta de profesionalismo al impartir las clases; explicó que dicho proceso ya está fenecido y dicha autoridad resolvió absolver los cargos mencionados a la señora Maltez (f. 84).

III. Por otra parte, la licenciada , Defensora Pública de la señora mediante escrito de f. 64 señala que con el testimonio de los señores , y , pretende probar que no son ciertos los hechos que se le atribuyen a su representada respecto a que no se presentó a laborar en los días comprendidos entre el siete y el once de febrero de dos mil diecinueve, ya que ellos podrán acreditar que la investigada asistió a sus labores y que el único día que no laboró fue el once de febrero de dos mil diecinueve presentando el escrito de permiso respectivo.

Asimismo, la licenciada , manifiesta que indicará las circunstancias que pretende probar con la declaración de propia parte de su representada; sin embargo, no realizó ningún planteamiento al respecto.

IV. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, durante el período indagado, la señora _____ se ausentó injustificadamente de su jornada laboral en el Centro Educativo “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”; para realizar actividades de índole particular.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora _____ con relación a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por el hecho antes descrito.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley e inoportuno pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por la Defensora Pública de la investigada.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora _____ docente del Centro Escolar “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, del municipio y departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN